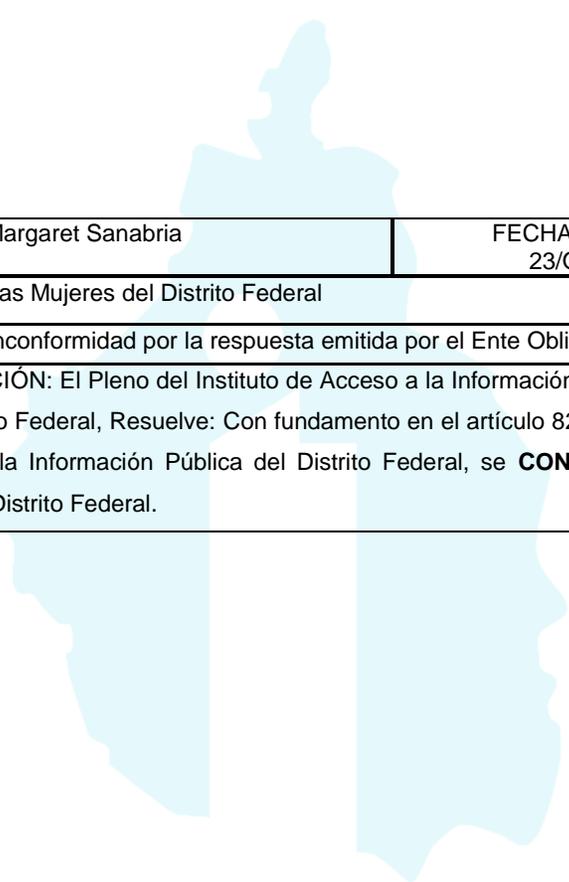


EXPEDIENTE: RR.SIP.1350/2013	Margaret Sanabria	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARGARET SANABRIA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1350/2013

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1350/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margaret Sanabria, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313000029413, la particular requirió:

“Nombre y formula de los indicadores de género y gestión diseñados e implementados para evaluar la asignación presupuestal con equidad de género y la operación de programas de 2010 a 2013” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil trece, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio INMUJERESDF/OIP/800/2013 de la misma fecha, con la respuesta a la solicitud de información, mismo que a la letra señala:

“...Sobre el particular, le informo que la Licenciada Ruvicelia Maya Esquivel, Jefa de la Unidad Departamental de Planeación y Evaluación de este Instituto, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERESDF/JPE/043/08-13; por medio del cual entregó a esta Oficina, en medio electrónico, el archivo con los nombres y fórmulas de los indicadores de género y de gestión que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ha empleado en el periodo de 2010 a 2013; oficio que se adjunta al presente de esta Oficina de Información Pública; así como el archivo de la información solicitada.

Cabe mencionar que únicamente los indicadores de gestión que corresponden a 2012 y 2013, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno del Distrito



Federal, en la liga:
[http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción iii funciones inmujeres](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción_iii_funciones_inmujeres) (sic)

Adjuntando a la respuesta descrita, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio INMUJERES/JPE/043/08-13 del veintitrés de agosto de dos mil trece, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Planeación y Evaluación y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- Copia simple del documento denominado “INDICADORES DE GÉNERO Y GESTIÓN 2010-2013”.

III. El dos de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal no entregó la información completa, pues sólo adjuntó un archivo, además de que no respetó la modalidad solicitada para la entrega de la información.

IV. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000029413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El once de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio INMUJERESDF/OIP/847/09-13 del diez de septiembre de dos mil trece, así como por un correo electrónico de la misma fecha, suscritos por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en los que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, rindió su informe de ley manifestando lo siguiente:

- En la respuesta a la solicitud de información se incorporaron los nombres y las fórmulas de los indicadores de género y de gestión, diseñados e implementados para evaluar la asignación presupuestal con equidad de género y la operación de programas de dos mil diez a dos mil trece en un archivo electrónico, como lo solicitó la ahora recurrente, por lo que consideró que lo entregado atendió la solicitud de la particular.
- Se contestó en tiempo y forma la solicitud de información de la particular, en virtud de que la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación y Evaluación, elaboró un único instrumento para sistematizar la información solicitada, el cual se envió en medio electrónico en formato “PDF”, como lo solicitó la ahora recurrente, además se le informó a la particular que los indicadores correspondientes a dos mil doce y dos mil trece, se encontraban publicados en el portal de transparencia en la sección Indicadores de Gestión del Ente Obligado, proporcionando la liga electrónica¹.
- Consideró que no transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 12, fracción XII, los entes obligados deben procurar documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, promoviendo y fomentando una cultura de la información a través de medios impresos y procurando el uso de documentos y expedientes electrónicos, para facilitar el acceso a la información pública, por lo anterior, se atendió a la particular elaborando el archivo electrónico con la información solicitada, para ser entregado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal como se estableció en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0313000029413.

¹ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción_iii_funciones_inmujeres



- De la solicitud de acceso a la información pública con folio 0313000029413 no se actualizó una omisión de respuesta, toda vez que se adjuntó el oficio de respuesta tanto de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, como el correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación y Evaluación, así como el archivo digital proporcionado por la misma respecto a los *“Indicadores de género y gestión 2010 – 2013”*.
- La Oficina de Información Pública envió la respuesta en la modalidad indicada por la particular, es decir, vía el sistema electrónico *“INFOMEX”*, con lo cual consideró se cumplió cabalmente con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resaltando que la información solicitada se envió de forma completa, correcta y veraz.
- Atendiendo al principio de acceso a la información pública, así como a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporcionó la información requerida, indicando la dirección electrónica del sitio donde se encontraba esa información, integrando a dicha respuesta los documentos electrónicos para mayor certeza y seguridad jurídica.
- En razón de la atención otorgada a la solicitud de información de la particular, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Ente Obligado, adjuntó a su informe de ley las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio INMUJERESDF/JPE/043/08-13 del veintitrés de agosto de dos mil trece, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Planeación y Evaluación y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio INMUJERESDF/JPE/044/09-13 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Planeación y Evaluación y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.



VI. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico mediante el cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, argumentando lo señalado en el escrito por el cual se interpuso el recurso de revisión.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestándose respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El siete de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico por el cual el Ente Obligado formuló alegatos ratificando en todas y cada una de sus partes lo expuesto en su informe de ley.



X. El nueve de octubre dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención brindada a la solicitud de información de la ahora recurrente.

Al respecto, es preciso señalar que la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal requiere necesariamente de la emisión de una segunda respuesta para que se realice el estudio correspondiente, por lo que no es procedente cuando solo fue emitida una respuesta a la solicitud de información, pues en todo caso, de resultar cierta la afirmación del Ente Obligado en el sentido de que la respuesta impugnada atendió la solicitud de información, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y no así sobreseer el presente recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteado lo solicitado por el Ente



recurrido en realidad implica el estudio de fondo, toda vez que para determinar lo conducente sería necesario analizar si con la respuesta emitida por el Ente Obligado se atendió el requerimiento de información de la ahora recurrente.

En ese contexto, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad



de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Nombre y fórmula de los indicadores de género y gestión diseñados e implementados para evaluar la asignación presupuestal con equidad de género y la operación de programas de 2010 a 2013.</p>	<p>“...Sobre el particular, le informo que la Licenciada Ruvicelia Maya Esquivel, Jefa de la Unidad Departamental de Planeación y Evaluación de este Instituto, proporcionó respuesta mediante oficio No. INMUJERESDF/JPE/043/08-13; por medio del cual entregó a esta Oficina, en medio electrónico, el archivo con los nombres y fórmulas de los indicadores de género y de gestión que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ha empleado en el periodo de 2010 a 2013; oficio que se adjunta al presente de esta Oficina de Información Pública; así como el archivo de la información solicitada.</p> <p>Cabe mencionar que únicamente los indicadores de gestión que corresponden a 2012 y 2013, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, en la liga: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fracción_iii_funciones_inmujeres...” (sic)</p>	<p>Único. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, no entregó la información completa, pues sólo adjuntó un archivo y no respetó la modalidad solicitada para la entrega de la información.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del dieciséis de agosto de dos mil trece, (fojas ocho a diez del expediente), “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y oficio INMUJERESDF/OIP/800/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, (fojas quince a diecinueve del expediente), y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del treinta de agosto de dos mil trece, (fojas uno a cuatro del expediente).



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

En ese orden de ideas, inconforme con la respuesta emitida por el Ente Obligado la recurrente presentó recurso de revisión señalando que el Instituto de las Mujeres del



Distrito Federal, no entregó la información completa adjuntando solamente un archivo, además de que no se respetó la modalidad elegida.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, al considerar que se apegó a lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII y 14, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en ningún momento se negó el acceso a la información, toda vez que atendió puntualmente la solicitud de información pública, proporcionando la información correspondiente, en medio electrónico y en el periodo establecido, además de que la información se envió de forma completa, correcta y veraz.

Expuestas las posturas de las partes, se realiza el estudio del único agravio formulado por la recurrente, en el que consideró que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal no entregó la información completa, adjuntando sólo un archivo, además de que no respetó la modalidad elegida, transgrediendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, del análisis realizado tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención a la misma, se desprende que la particular requirió el nombre y formula de los indicadores de género y gestión diseñados e implementados para evaluar la asignación presupuestal con equidad de género y la operación de programas de dos mil diez a dos mil trece, requerimiento de información que fue atendido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación y Evaluación del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Unidad Administrativa que proporcionó la siguiente información:

Indicadores de Género y Gestión 2010-2013

INDICADOR FORMULA		2010	2011	2012/1	2013/1
1	Fracción de Distribución de Mastografías por delegación (FDMi) comparada con la Fracción de Distribución de la Población objetivo en la delegación (FDPOi)				
	<i>Fracción de Distribución de Mastografías por delegación (FDMi)= Número de estudios de mastografías realizados en la delegación i/ número de estudios realizados en total, comparado con la fracción de distribución de la población objetivo dentro de la delegación. La fracción de distribución de la población objetivo (FDPOi)= Número de mujeres mayores de 40 años en la delegación i/ Número de mujeres mayores de 40 años en el DF.</i>	X	X		
2	Índice de Capacitación de Servidoras y Servidores Públicos (ICSP)				
	<i>ICSP= Número de servidoras (es) públicos asistentes y capacitados en género, derechos humanos de las mujeres y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia del Distrito Federal / Número de servidoras (es) públicos de mandos medios y superiores de estructura del GDF de acuerdo a la demanda identificada por el Inmujeres DF (Población Objetivo))</i>	X	X	X	X
3	Índice de Demanda de Asesorías en Derechos Humanos (IDADH)				
	<i>IDADH= Número de asesorías en derechos humanos a mujeres realizadas en el año / Número de asesorías en derechos humanos a mujeres en el año anterior según históricos</i>	X	X	X	X
4	Índice de Demanda de Asesorías en Prevención de la Violencia (IDAPV)				
	<i>IDAPV= Número de asesorías en prevención de la violencia a mujeres realizadas en el año / Número de asesorías en prevención de la violencia a mujeres realizadas en el año anterior según históricos</i>	X	X	X	X
5	Índice de Formación de Grupos de Empoderamiento				
	<i>Índice de formación de grupos de empoderamiento: Número de grupos de formación que favorecen el empoderamiento económico de las mujeres en el año / Número de grupos de formación que favorecen el empoderamiento de las mujeres en el año anterior</i>	X			
6	Índice de Formación de Grupos de Prevención de la Violencia				
	<i>Índice de Formación de grupos de prevención de la violencia:</i>	X			

	Número de grupos de formación que favorecen la prevención de la violencia de las mujeres en el año / Número de grupos de formación que favorecen la prevención de la violencia de las mujeres en el año anterior.				
7	Índice de Información (IF)	X	X		
	Índice de información (If)= Número de pláticas informativas realizadas / Número de Jornadas de salud realizadas				
8	Índice de Mujeres Líderes Formadas (IFML)	X			
	IFML= número de mujeres egresadas como líderes en la Escuela Popular de Liderazgo en el año / Número de mujeres inscritas en la escuela Popular de Liderazgo en el año escolar				
9	Índice de Reformas e Iniciativas	X			
	Índice de Reformas e Iniciativas (IRF)= Número de Propuestas de Reformas y/o Iniciativas realizadas por el Inmujeres DF / Número de Reformas y/o Iniciativas programadas por el Inmujeres DF				
10	Índice de Trámites Realizados	X	X	X	X
	Índice de Trámites Realizados= Número de Trámites realizados / Número de Trámites Programados) *100				
11	Índice del Presupuesto asignado al Resultado 13 en el GDF	X			
	Índice del Presupuesto asignado al resultado 13 en el GDF= Monto asignado al presupuesto del resultado 13 en el año / Monto asignado al presupuesto del resultado 13 en el año anterior.				
12	Porcentaje de Avance en los Informe de la Coordinación Interinstitucional de Género			X	
	Porcentaje de avance en los Informes de la Coordinación Interinstitucional de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el DF= Número de Informes de seguimiento realizados / número de Informes de seguimientos programados para el periodo *100				
13	Porcentaje de Avance en los Informes de la Coordinación Interinstitucional de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el DF			X	
	Porcentaje de Avance en los Informe de la Coordinación Interinstitucional de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el DF = Número de Informes de seguimiento realizados / Número de Informes de seguimientos programados para el periodo *100				
14	Promedio de Apariciones Favorables (PAF)	X	X	X	X
	Promedio de Apariciones Favorables (PAF) = Número de participaciones y/o apariciones favorables del año / Número de participaciones y/o apariciones favorables del año anterior en curso				

TOTAL INDICADORES ANUAL	12	7	7	5
--------------------------------	-----------	----------	----------	----------



X- Aquellos en uso en el periodo correspondiente.

/1 los datos correspondientes a 2012 y 2013 se encuentran en disposición pública en el Portal de Transparencia del GDF, página: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_iii_funciones_inmujeres

De la información entregada a la particular, se desprende que fueron proporcionados **catorce indicadores de género y gestión** así como las fórmulas correspondientes, con los cuales se evaluó la asignación presupuestal con equidad y género, la operación de programas de dos mil diez a dos mil trece, de igual forma, el Ente Obligado proporcionó una dirección electrónica en la cual era consultable la información relativa a dos mil doce y dos mil trece.

Ahora bien, de la información relativa a los catorce indicadores de género y gestión, así como de sus fórmulas respectivas, se advierte lo siguiente:

- Sólo cinco de ellos fueron usados para evaluar el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil trece, siendo éstos los siguientes: **2. Índice de Capacitación de Servidoras y Servidores Públicos (ICSP), 3. Índice de Demanda de Asesorías en Derechos Humanos (IDADH), 4. Índice de Demanda de Asesorías en Prevención de la Violencia (IDAPV), 10. Índice de Trámites Realizados y 14. Promedio de Apariciones Favorables (PAF).**
- De los nueve indicadores restantes, dos de ellos fueron usados para evaluar dos mil diez y dos mil once, que son: **1. Fracción de Distribución de Mastografías por delegación (FDMi) comparada con la Fracción de Distribución de la Población objetivo en la delegación (FDPOi) y 7. Índice de Información (IF).**
- Ahora bien, de los siete indicadores restantes cinco de ellos fueron utilizados para evaluar dos mil diez, siendo estos los siguientes: **5. Índice de Formación de Grupos de Empoderamiento, 6. Índice de Formación de Grupos de Prevención de la Violencia, 8. Índice de Mujeres Líderes Formadas (IFML), 9. Índice de Reformas e Iniciativas y 11. Índice del Presupuesto asignado al Resultado 13 en el GDF.**



- Los dos restantes fueron utilizados durante dos mil doce, siendo estos: **12. Porcentaje de Avance en los Informe de la Coordinación Interinstitucional de Género** y **13. Porcentaje de Avance en los Informes de la Coordinación Interinstitucional de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el DF.**

De lo anterior, es claro que con la información entregada a la particular el Ente Obligado atendió lo solicitado, toda vez que concedió el acceso al nombre así como a la fórmula de catorce indicadores de género y gestión que han sido utilizados para evaluar la asignación presupuestal con equidad de género y la operación de programas de dos mil diez a dos mil trece, y en consecuencia garantizó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En tal virtud, la respuesta del Ente Obligado atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada



punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Se afirma lo anterior, toda vez que el Ente Obligado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información, realizó un pronunciamiento categórico respecto al nombre y fórmula de los indicadores de género y gestión diseñados e implementados para evaluar la asignación presupuestal con equidad de género y la operación de programas de dos mil diez a dos mil trece, razón por la cual resulta infundado el único agravio.

En efecto, como se desprende de las documentales que integran el expediente en el que se actúa, el Ente Obligado al oficio INMUJERESDF/JPE/043/08-13 adjuntó una tabla con los indicadores de gestión correspondientes a dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, con sus respectivas formulas, sin que de las documentales agregadas al expediente, así como de la investigación realizada por este Instituto, se advirtiera elemento alguno que desvirtúe lo argumentado por el Ente Obligado, es decir, que la información proporcionada está incompleta.

Aunado a lo anterior, del formato denominado “*Confirma respuesta*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, es posible concluir que el Ente Obligado proporcionó la información requerida en la solicitud, a través del referido sistema, respetando de esta forma la modalidad elegida (medio electrónico), por lo que tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando refirió que el Ente recurrido no respetó la modalidad elegida.

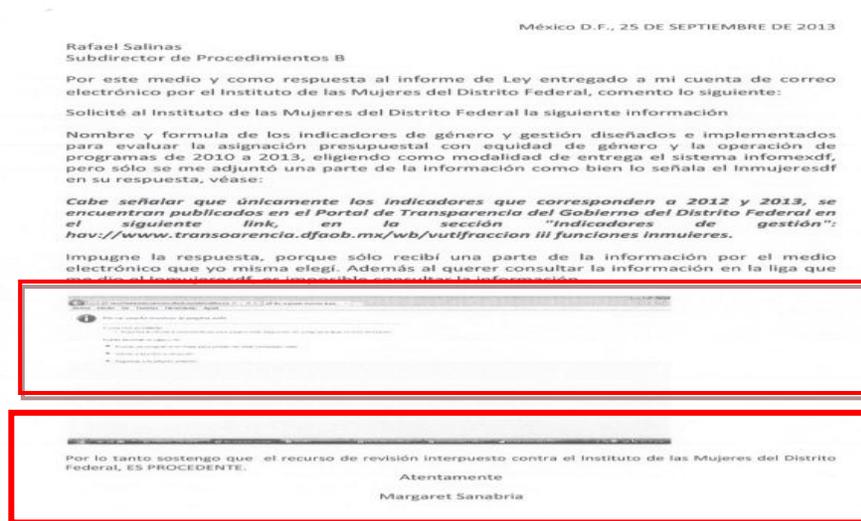
Sin que represente obstáculo a la determinación alcanzada, el que la recurrente haya manifestado en el desahogo a la vista dada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, que solicitó el nombre y formula de los indicadores de género y gestión diseñados e implementados para evaluar la asignación presupuestal con equidad de género y la operación de programas de dos mil diez a dos mil trece, eligiendo como modalidad de entrega el sistema electrónico “*INFOMEX*”, y que solo se le adjuntó una



parte de la información, además de que la liga proporcionada por el Ente Obligado en la cual refirió se encuentran publicados en su Portal de Transparencia los indicadores de **dos mil doce a dos mil trece**, era imposible consultar la información, anexando la impresión de la pantalla y transcribiéndola de la siguiente manera:

“...www.transoarencia.dfaob.mx/wb/vutifraccion_iii_funciones_inmujeres.”(sic)

Lo que se aprecia en el escrito de la recurrente:



En ese sentido, del análisis a las manifestaciones realizadas por la recurrente y la respuesta del Ente Obligado, este Instituto advierte que la liga transcrita por la recurrente y con la cual realizó la búsqueda de la información, es diferente a la proporcionada por el Ente Obligado en su respuesta a la solicitud de información:

“...Cabe mencionar que únicamente los indicadores de gestión que corresponden a 2012 y 2013, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, en la liga:
http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_iii_funciones_inmujeres” (sic)



Para obtener mayor certeza jurídica y en atención a los principios de máxima publicidad, veracidad se realizó una búsqueda de la información en la liga www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_iii_funciones_inmujeres proporcionada por el Ente Obligado, acreditando de esta manera que la información referida se encuentra disponible en dicho sitio de Internet, como se puede observar en la siguiente imagen:



En tal virtud, se consideran improcedentes las manifestaciones realizadas por la recurrente, toda vez que contrario a lo afirmado, la información de su interés, sí se encuentra en la dirección electrónica proporcionada por el Ente Obligado, información que se publica en cumplimiento al artículo 14, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, los requerimientos de la solicitud de acceso a la información pública fueron atendidos en su totalidad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**